

Equipo de Reflexión,
Investigación y Comunicación



Compañía de Jesús



**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* PRESENTADO A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Por

**EL EQUIPO DE REFLEXIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE
JESÚS EN HONDURAS**

Y

EL EQUIPO JURÍDICO POR LOS DERECHOS HUMANOS

EN EL CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTROS VS. ESTADO DE HONDURAS

17 DE NOVIEMBRE DE 2020

A. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CorteIDH” o “Tribunal Interamericano”), “la expresión ‘amicus curiae’ significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. En este sentido y en virtud del artículo 44.1 del mismo Reglamento, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ), y el Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH), ambas organizaciones de derechos humanos de Honduras, presentamos ante este Tribunal Interamericano el presente *amicus curiae* en el caso Vicky Fernández y otros Vs. Estado de Honduras, que aborda la obligación estatal de investigar con la debida diligencia con referencia al caso.
2. Este escrito de *amicus curiae* tiene como base el estudio de la normativa hondureña en materia de proceso penal; de informes de los mecanismos especiales en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas; de resoluciones y jurisprudencia en la materia de los órganos interamericanos; y de informes e investigaciones realizados por organismos internacionales y nacionales de derechos humanos. Este documento se estructura en dos grandes bloques: el primero está referido a las generalidades de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos aplicadas al caso concreto y el segundo está relacionado con la obligación de investigar con la debida diligencia, particularmente cuando se trata de crímenes de odio.

B. GENERALIDADES SOBRE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO DE HONDURAS EN VIRTUD DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

3. La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) por parte del Estado de Honduras tiene una

implicación fundamental para las autoridades nacionales, ya que el Estado se obliga a *respetar* y *garantizar* los derechos consagrados en ella. La obligación de *respetar* tiene un carácter negativo en cuanto comprende, fundamentalmente, el deber estatal de abstenerse de interferir en el ejercicio de los mismos; en otros términos, que el Estado respete los derechos humanos significa que sus agentes están obligados, por ejemplo, a no ejecutar arbitrariamente (derecho a la vida) o a no torturar (derecho a la integridad personal). En este sentido, la obligación de *respetar* implica que los Estados deben abstenerse de realizar toda acción que constituya una violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, ya que el “ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”¹. Por su parte, la obligación de *garantizar* tiene un carácter positivo, ya que el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de tales derechos; en otras palabras, el Estado hondureño está en la obligación de proteger a las personas no sólo de los actos ilícitos de sus agentes, sino también de los particulares mediante la prevención, la investigación y sanción de las violaciones a los derechos, y la reparación de los daños producidos. Esta obligación implica el deber estatal “de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”², lo cual incluye la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que se señalan en el artículo 2 de la misma Convención Americana.

4. De acuerdo con la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”), la obligación de respetar y garantizar incluye, entre otros, el deber estatal de (a) adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para

¹ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 165.

² *Ibíd.*, párr. 166.

prevenir las violaciones; (b) investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; (c) dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quién sea en definitiva el responsable de la violación; (d) poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y, (e) proporcionar o facilitar reparación a las víctimas³. Para cumplir con estas obligaciones no es suficiente que el Estado garantice la mera existencia de un orden normativo, sino que es necesario “que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴. Por tanto, de esta doble obligación general de *respetar* y *garantizar* surge el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos por parte de las autoridades estatales y por los particulares, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dicha violación⁵.

5. El deber de prevenir violaciones a derechos humanos implica que el Estado de Honduras debe adoptar todas las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo y de cualquier otro orden que promuevan la tutela de tales derechos y que aseguren que las posibles violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, acarrea sanciones para quien las ordena y ejecuta, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Esta obligación de prevenir “es de medio o comportamiento y no se demuestra su

³ MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, Quito, 2003, p. 177.

⁴ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...* *op. cit.*, párr. 166-177.

⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, arts. I y II.

incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”⁶. Entre tales medidas se encuentra, en primer lugar, la de *regular* o imponer límites legales a la conducta de los agentes públicos y privados para evitar que pueda afectar el ejercicio de los derechos humanos, y establecer las sanciones correspondientes para quienes sobrepasen dichos límites. Por ello, la Convención Americana en su artículo 2 establece una obligación independiente de la doble obligación de *respetar* y *garantizar*, en el sentido que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones interamericanas, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Además de las medidas legislativas para suplir eventuales lagunas o insuficiencias del derecho interno o para realizar las modificaciones necesarias que aseguren el fiel cumplimiento de las obligaciones estatales, se requiere que el Estado hondureño adecue su actuación conforme a la normativa internacional de derechos humanos; en otras palabras, se precisa que tanto la adopción de medidas normativas como de conducta sean efectivas, en el sentido que tengan un impacto real en la vida cotidiana de las personas⁷. Aunque por lo general los Estados gozan de una amplia discrecionalidad para disponer el tipo de medidas a adoptar, tienen que justificar las razones por las que han elegido determinadas medidas y no otras, ya que, a fin de cuentas, es a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) y a la CortelDH, en el caso interamericano, que les corresponde comprobar si se han adoptado todas las medidas necesarias o si ellas son o no apropiadas⁸. De esta manera, cuando el Estado hondureño no ha establecido la necesaria legislación que

⁶ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 175.

⁷ CortelDH, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros Vs. Chile)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 4.

evite la violación de los derechos protegidos o mantenga vigente leyes, reglamentos o cualquier otra norma que sea inadecuada para la prevención efectiva de posibles violaciones, cualquier daño concreto a esos derechos, sea cometido por la autoridad pública o por terceros, puede imputarse al Estado⁹, ya que en virtud de una regla básica del derecho internacional, “todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”¹⁰. Por tanto, el Estado tiene la doble obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en los tratados internacionales de derechos humanos, y de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva realización de tales garantías¹¹.

6. Bajo estos parámetros, una manera en que el Estado de Honduras puede violar un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos es mediante la omisión de dictar las normas adecuadas para hacer efectivo un derecho, y a través de la acción de dictar normas que no sean conformes al espíritu y letra de los tratados interamericanos; incluso si tales normas fueron adoptadas respetando los procedimientos estipulados en el ordenamiento jurídico interno, ya que “el hecho de que se trate de ‘leyes internas’ y de que estas hayan sido *‘adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución’*, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos”¹². En otras palabras, el Estado hondureño no cumpliría con su obligación de garantizar los derechos humanos

⁹ MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales... op. cit.*, pp. 178-180.

¹⁰ CortelDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, párr. 30.

¹¹ CortelDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207; Íd., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile...* op. cit., párr. 118.

¹² CortelDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, párr. 26-27.

si no estableciera la estructura legal necesaria que procure evitar eficazmente la violación de los derechos humanos¹³. En este orden de ideas, el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas que establece una serie de prohibiciones que obligan a las personas Trans a mantener un nombre legal distinto al que realmente les identifica en su entorno familiar, social y profesional, constituye una restricción a su derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, que incluye los derechos a un nombre, a la identidad y a la propia imagen, los cuales son elementos inherentes al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. Dicho artículo establece en los numerales 4, 6 y 7, respectivamente, la prohibición “de cambio de nombre [...] salvo que corresponda a rectificaciones o adiciones de letras, siempre que fonéticamente no impliquen cambios sustantivos o hubieran sido generados por error del Registrador Civil Municipal y así se demostrare con los documentos de mérito”; la prohibición de “[o]rdenar cambios de nombre del inscrito cuando no fuere evidente o no derive de un error imputable al Registro Civil o a las Secretarías Municipales y así se demostrare con los documentos que dieron origen a la inscripción”; y la prohibición de “adicionar u omitir en una inscripción de nacimiento, nombre, nombres u otro orden en los apellidos invocando que el inscrito los ha utilizado así toda su vida”. Como lo establece el principio 3 de los Principios de Yogyakarta, “la orientación sexual e identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”. En este sentido, nadie puede ser “sometida a presiones para ocultar, suprimir, negar su orientación sexual o identidad de género”. Por tanto, el Estado hondureño está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar “que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el

¹³ CIDH, *Informe N° 3/98, Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia)*, 7 de abril de 1998, IV, 2.g., párr. 107.

sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos– reflejen la identidad de género profunda que la persona define para sí”. En resumen, el Estado solamente tiene que cumplir con la acción estratégica que él mismo aprobó en el marco de su “Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2013-2022”, que literalmente establece: “Armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a fin de respetar, garantizar y hacer efectivo los derechos humanos de la población de la diversidad sexual”¹⁴. El incumplimiento estatal durante siete años de su propia política pública evidencia que se aprobó con la intención de mejorar su imagen frente a la comunidad internacional, pero sin transformarla en acciones concretas que cambien la realidad de discriminación y violaciones a derechos humanos que enfrentan día a día las personas LGTBI+.

7. En segundo lugar, está la función de *monitorear*, que implica que el Estado debe realizar una evaluación constante sobre la situación de los derechos humanos, ya que no es suficiente el simple establecimiento de una estructura legal que regule los límites del poder público y privado frente al ejercicio de los derechos humanos, sino que es necesario que la legislación sea efectiva en la práctica, pues es de sobra conocido que muchas violaciones de los derechos humanos persisten aun en Estados con constituciones políticas y legislación secundaria garantistas¹⁵. De esta manera, para prevenir efectivamente las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, es imperativo que el Estado hondureño realice un monitoreo constante sobre la situación real de tales derechos para elaborar políticas

¹⁴ Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, *Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2013-2022*. Tomo II, Honduras, 2013, p. 182.

¹⁵ Discurso del Presidente de la CIDH, Dr. Álvaro Tirado Mejía, ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 6 de febrero de 1995, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, 28 de febrero de 2006. Anexos. Discursos de la CIDH.

públicas en las áreas de mayor prioridad¹⁶, y pueda ejercer un mayor control sobre las actuaciones de los poderes públicos y privados de conformidad con el respeto de los derechos humanos. Por ello, resulta preocupante que pese al contexto de diferentes violencias en contra de las personas LGTBI+¹⁷, el Estado no cuente con una herramienta que monitoree la situación de los derechos de estas personas a través de dos mecanismos esenciales: en primer lugar, un sistema de indicadores que permita (a) comprobar los efectos no deseados de leyes, políticas y prácticas estatales en relación con las personas LGTBI+; (b) verificar el manejo de posibles discursos discriminatorios realizados por actores estatales y no estatales con capacidad de influir en la opinión pública sobre la realización de los derechos de las personas LGTBI+, así como trabajar con los medios de comunicación para excluir las coberturas periodísticas condicionadas por los estereotipos nocivos que naturalizan la violencia y discriminación; (c) contrastar si las autoridades estatales en todos los niveles están cumpliendo con sus obligaciones frente a los derechos de las personas LGTBI+; y (d) velar por el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación contenido en la Convención Americana y en la Constitución de la República, y los Principios de Yogyakarta¹⁸. Todos estos elementos permitirían evaluar los riesgos que enfrentan las personas LGTBI+ en todos los escenarios posibles. Y, segundo, un observatorio de ejecuciones arbitrarias de personas LGTBI+ que permita determinar patrones, posibles actores, regiones del país con mayor incidencia y perfiles de las víctimas, con el objetivo de elaborar e implementar los componentes y acciones estratégicas pertinentes de la Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos para prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 1 (1989). Presentación de informes por los Estados Partes*, párr. 3.

¹⁷ La vulnerabilidad de las personas LGTBI+ frente a las violencias es reconocida por el propio Estado de Honduras al incluirles dentro del “Lineamiento Estratégico: Grupos de población en posición de vulnerabilidad” de la Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2013-2022.

¹⁸ Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, *Primera Política Pública en Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 182-187.

las violencias contra estas personas, así como fomentar una cultura de respeto a la diversidad y de no discriminación. Contar con este tipo de herramientas es fundamental ante “la ausencia de estadísticas oficiales sobre las víctimas de violencia con base en la orientación sexual o identidad de género”, para lo cual es necesario, como lo propone la CIDH, crear “sistemas de información y de denuncia que expresamente incorporen variables sobre orientación sexual e identidad de género”¹⁹.

8. En tercer lugar, se encuentra la función de *realizar estudios de impacto* con el objetivo de prevenir posibles efectos negativos sobre los derechos humanos cuando se ejecutan programas, políticas o proyectos públicos o privados, y en caso de que tales efectos puedan ser negativos, se tomen las medidas adecuadas para evitar cualquier menoscabo a la vigencia de esos derechos. Además de prevenir posibles afectaciones de derechos, la realización de estudios de impacto fortalece el diálogo democrático en el sentido que exige que los probables sectores afectados sean consultados sobre la pertinencia y seguridad de las medidas propuestas²⁰. En este sentido, es fundamental que el Estado establezca espacios de diálogo horizontales y de buena fe con las organizaciones LGTBI+ en relación con todas aquellas medidas que afecten sus derechos. En cuarto lugar, se encuentra la función de *remover los obstáculos estructurales* que implica la remoción de aquellos impedimentos que limitan el disfrute efectivo de los derechos humanos, los cuales pueden ser de tipo fáctico o normativo que mantienen la discriminación e impiden la igualdad. Por ello, el Estado de Honduras tiene la obligación de reformar sus estructuras básicas económicas y políticas estatales que impidan garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos humanos; de garantizar un ambiente económico que permita a los sectores pobres participar en los

¹⁹ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, Washington, D.C., 27 de agosto 2019, p. 145, párr. 283.

²⁰ MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales... op. cit.*, pp. 182-183.

procesos de decisión en materia política y económica, sobre todo cuando son personas cruzadas por diversas discriminaciones como las personas LGTBI+; de asegurar que los sectores socialmente más vulnerables no sufran desproporcionadamente las consecuencias de las políticas económicas, sobre todo con la implementación de programas de ajuste estructural; y de evitar que empeore la condición de pobreza de los sectores más desaventajados de la sociedad debido a la implementación de tales programas económicos²¹. Frente a las graves limitaciones que sufren las personas LGTBI+ para acceder al mercado laboral y a servicios básicos, el Estado debe a) promover la prestación de servicios de salud; b) aprobar políticas, planes y leyes que promuevan el acceso igualitario a los servicios, adaptados a las necesidades y los obstáculos específicos que enfrentan las personas LGTBI+; y c) recopilar datos acerca del acceso a la atención de salud y los establecimientos de salud²². El Estado debe implementar una estrategia integral cuyo fin sea modificar normas y prácticas que permiten la violencia y discriminación basada en estereotipos condicionados por la visión androcéntrica y el sistema binario hombre-mujer; así como aprobar “una Ley de Identidad de Género con su entidad ejecutora para erradicar la discriminación por razones de género en el ámbito laboral y de servicios públicos”²³. Este es un primer paso importante para fortalecer la autonomía económica y social de las personas LGTBI+.

9. En relación con el deber de investigar, no se puede ignorar que pese a los esfuerzos estatales para prevenir violaciones a derechos humanos, es posible que éstas se produzcan por parte de particulares o agentes públicos que actúan fuera del marco legal establecido; de este modo, aunque inicialmente

²¹ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, 11 de febrero de 1994, capítulo V. I. VI. Recomendaciones, puntos 1-4.

²² Organización Panamericana de la Salud, *Abordar las causas de las disparidades en cuanto al acceso y la utilización de los servicios de salud por parte de las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans*, 162ª sesión del Comité Ejecutivo, Washington, D.C. del 18 al 22 del 2018, punto 3.

²³ Coalición contra la Impunidad, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras*, Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal, 36 Período de sesiones del Grupo de Trabajo EPU (4-15 de mayo de 2020), Tegucigalpa, enero de 2020, párr. 45.

una violación de este tipo no sea imputable al Estado por tratarse de la acción de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o tratarla en los términos requeridos por las normas interamericanas de derechos humanos es lo que hace surgir la responsabilidad estatal²⁴. Por tanto, la falta de una investigación imparcial y efectiva implica que el Estado no cumple con su obligación de asegurar y proteger los derechos reconocidos en los tratados interamericanos, cuya protección también se extiende a los hechos posteriores a la infracción en el sentido que el Estado debe proporcionar un procedimiento adecuado para conocer la verdad de lo sucedido²⁵. En este sentido, la ausencia de una investigación imparcial, efectiva, diligente y seria de los hechos que conduzca a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de la violación de un derecho, y que no contribuya a restablecer, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud del mismo, demuestra que el Estado tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos²⁶. Como la acción de investigar es una obligación de medio o comportamiento, no puede considerarse incumplida sólo porque no se produzcan resultados satisfactorios. No obstante, esta obligación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si

²⁴ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 172, 176 y 177.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso MacCann y otros Vs. Reino Unido*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 157.

²⁶ *Ibíd.*, párr. 176; *Íd.*, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134.

sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²⁷. Si bien el Estado de Honduras cuenta con un Manual de Procedimientos de Investigación de muertes violentas de mujeres de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, la cual también investiga los crímenes contra las personas LGTBI+, “muchas de las medidas y procedimientos incluidos en este manual no son aplicables, y algunos componentes requeridos para la adecuada investigación no están incorporados en el mismo”; además, se “requiere de una estructura integral, con mecanismos de supervisión y control, adecuada asignación presupuestaria, así como de recursos humanos, equipos e insumos”²⁸. Por ello es imprescindible que el Estado apruebe “el protocolo policial para el abordaje de poblaciones especialmente discriminadas, como Diversidad Sexual, personas dedicadas a actividades sexuales comerciales con el fin de detener las violaciones a sus derechos humanos”, tal y como está establecido en el componente 3 de la Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos²⁹.

10.El deber de sancionar es esencial para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar los derechos reconocidos y para que se fortalezca la institucionalidad democrática. Una de las consecuencias más graves de la falta de sanción a las violaciones de los derechos humanos es que se envía a la sociedad un mensaje intimidatorio, causando un temor generalizado que promueve el aplacamiento de las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas, “alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del

²⁷ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 177.

²⁸ LUCIANO, Diny, HIDALGO, Nidia, ACUÑA, Nathyeli y URBAN, Anne-Marie, *Femicidio en Honduras*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C., marzo 2019, pp. 24-25. Las citas textuales corresponden en su orden a las pp. 24 y 25.

²⁹ Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, *Primera Política Pública en Derechos Humanos... op. cit.*, p. 158.

Estado de derecho y la democracia”³⁰. Para evitarlo, es necesario que el Estado combata tal situación “por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”³¹. Además, el clima de impunidad, la denegación de justicia y la falta de seriedad estatal para investigar los hechos y sancionar a los responsables genera mayores sufrimientos a las víctimas y a sus familiares, afectando su integridad psíquica, física y moral³², en el sentido de sufrir una doble afectación, pues por un lado, soportan directamente los daños causados por la afectación de sus derechos; y, por el otro, sienten la impotencia de no poder obtener justicia por parte del Estado y de saber que los responsables de tal afectación no han sido sancionados³³. La investigación de los hechos implica también que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance el derecho de las víctimas y sus familiares de conocer las circunstancias que rodearon la violación de un derecho y quiénes son los responsables de la misma³⁴, pues ello “es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligado a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición”³⁵. Únicamente cuando se esclarecen todas las circunstancias de la violación a un derecho humano se puede afirmar que el Estado ha proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y ha “cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la

³⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas... op. cit.*, párr. 140.

³¹ CortelDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 170.

³² CortelDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160; Íd., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 115.

³³ CortelDH, *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala... op. cit.*, párr. 173.

³⁴ CortelDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 181; Íd., *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 181.

³⁵ CortelDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala... op. cit.*, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, párr. 32.

verdad”³⁶. Si bien el derecho a la verdad como tal no está reconocido expresamente en ningún instrumento interamericano, éste constituye un principio emergente del derecho internacional y tiene su origen en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y la sociedad a “obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”³⁷ de todos los responsables. Por tanto, la importancia de conocer la verdad sobre la violación a un derecho radica en que sólo así es posible esclarecer las circunstancias que rodearon los hechos y, de esta manera, poder sancionar tanto a los responsables materiales como intelectuales³⁸. En su dimensión individual, como derecho particular de los familiares a conocer lo ocurrido, la verdad se constituye por sí misma en una forma de reparación; y en su dimensión colectiva, como derecho de la sociedad a conocer cómo actúan sus instituciones frente a violaciones a derechos humanos, se constituye en una pieza fundamental para el desarrollo democrático, especialmente si los involucrados están relacionados con las altas esferas del poder político y económico del país³⁹. Por todo lo anterior, para que los Estados cumplan eficazmente con su obligación de sancionar las violaciones a los derechos humanos deben establecer medidas eficaces para evitar la posibilidad de impunidad en cualquier violación y para asegurar que ninguna persona que pueda resultar responsable de la misma goce de inmunidad de responsabilidad por sus acciones⁴⁰. La CIDH ha sido enfática en señalar que las personas LGTBI+ en Honduras no cuentan con un acceso efectivo a la justicia y que sus reclamos enfrentan obstáculos que terminan generando una impunidad generalizada. Aunque existen “algunas condenas en

³⁶ CortelDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 109.

³⁷ CortelDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala... op. cit.*, párr. 201.

³⁸ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, 13 de abril de 2000, capítulo II. 5. Informe N° 136/99 Ignacio Ellacuría, S.J. y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párr. 187.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 197.

⁴⁰ Directrices de Maastricht, n° 27.

los casos judicializados de violencia en contra las personas LGBTI, las sentencias son escasas y no toman en cuenta las posibles motivaciones basadas en prejuicios como factor para la comisión de los crímenes. Ello, transmite un mensaje social que legitima la discriminación y el odio en contra de estas personas”⁴¹.

11. Con respecto al deber de reparar, los principios generales del derecho internacional establecen que cuando un Estado transgrede una norma internacional se genera su responsabilidad y, como consecuencia, tiene el deber de reparar⁴². El artículo 63.1 de la Convención Americana recoge expresamente esta tesis al establecer que cuando fuera procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos y se pagará una justa indemnización a la víctima. En palabras de la CortelDH, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación”⁴³. De esta manera, la reparación del daño causado requiere la *restitutio in integrum*, es decir, el pleno restablecimiento de la situación anterior a la violación de un derecho; y de no ser posible, demanda la adopción de las medidas oportunas para que se reparen las consecuencias que originaron las transgresiones, se garantice la no repetición de los hechos y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales y morales ocasionados. Evidentemente, las medidas de reparación tienen por objeto hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que la naturaleza y el monto de las mismas dependen del daño causado tanto en el

⁴¹ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras... op. cit.*, p. 143, párr. 276.

⁴² CortelDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 202.

⁴³ CortelDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 40.

plano material como inmaterial⁴⁴. Como lo señala la Corte IDH, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte [...]. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos⁴⁵. Indudablemente, la tutela judicial efectiva es fundamental para reparar a las víctimas, pues ante la violación de un derecho humano, la intervención de jueces y juezas independientes e imparciales asegura una lucha frontal contra la impunidad y el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia.

C. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR A LA LUZ DE LA DEBIDA DILIGENCIA

12. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos humanos. Para que sea efectiva, la investigación debe realizarse con la debida diligencia que implica que la conducta del Estado debe reflejar su esfuerzo y voluntad política para conocer la verdad de lo sucedido. En este sentido, los parámetros de la debida diligencia en la investigación de violaciones a derechos humanos constituyen un estándar esencial para evaluar si un Estado ha cumplido satisfactoriamente con su obligación de garantizar tales derechos o si por el contrario muestra

⁴⁴ CortelDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago...* op. cit., párr. 203 y 205.

⁴⁵ CortelDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

algún tipo de tolerancia frente a su vulneración. Actuar con la debida diligencia “supone atender una serie de pautas de cuidado, eficiencia, rigurosidad, minuciosidad, prontitud, agilidad y eficacia al momento de llevar a cabo las investigaciones”⁴⁶. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la debida diligencia supone que una investigación debe desarrollarse siguiendo un plan de investigación previamente definido sin que exista espacio para la improvisación, ya que cada acto del Ministerio Público “que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”⁴⁷. Por tanto, la debida diligencia en la investigación de violaciones a derechos humanos es fundamental para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación⁴⁸. A la luz de lo anterior, cuando se trata de investigar la muerte violenta de personas transexuales o transgénero, el Estado debe tomar en cuenta que por transgredir las referencias que impone la cultura androcéntrica en la lógica rígida del binomio “hombre-mujer”, estas personas son vistas como una especie de traidoras de su sexo “original”. En este sentido, “son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados”. Por tanto, “los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios son aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las

⁴⁶ GALVIS PATIÑO, María Clara, *Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, Colombia, junio de 2010, p. 53.

⁴⁷ CortelDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 131.

⁴⁸ LEÓN, Gisela de, KRSTICEVIC, Viviana y OBANDO, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 17.

motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género”⁴⁹.

13. En tal sentido, las normas procesales penales hondureñas establecen que la justicia penal debe llevarse a cabo de manera pronta y efectiva (artículo 8 del Código Procesal Penal), lo que a la luz de los estándares internacionales implica que la investigación, para que sea efectiva, debe realizarse orientada por los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares. Con respecto al principio de oficiosidad, la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes, ya que es una obligación estatal iniciar *ex officio* una investigación seria y efectiva de los hechos en cuanto toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos⁵⁰. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵¹.

14. En relación con el principio de oportunidad, desde las primeras diligencias el Estado se encuentra obligado a actuar con toda acuciosidad⁵². Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está

⁴⁹ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), OACNUDH y ONU Mujeres, Panamá, 2014, p. 51. Las citas textuales corresponden, en su orden, a los párr. 154 y 156.

⁵⁰ CortelDH, *Caso de la Masacre de Mampiripán Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; Íd., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 132.

⁵¹ CortelDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁵² CortelDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 121.

frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona”⁵³. En este sentido, la investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables⁵⁴, y la suspensión de la misma solo es justificable por causas extremadamente graves⁵⁵, y debe ser propositiva. La investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones⁵⁶. Cuando una investigación criminal no se realiza de manera inmediata el Estado incurre en una violación de su deber de actuar diligentemente, ya que se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares⁵⁷. A la luz de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁸ o que depende de la iniciativa procesal de las víctimas⁵⁹. En el caso que nos ocupa, es evidente la negligencia de las autoridades investigativas del Estado, ya que, por ejemplo, el único testimonio tomado por la entonces Dirección Nacional de Investigación Criminal fue el de la madre de Vicky Hernández pasados dos años después de su ejecución y se obviaron las declaraciones de otras personas que pudieron aportar elementos investigativos, como dos

⁵³ CortelDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 167.

⁵⁴ CortelDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65.

⁵⁵ CortelDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 131.

⁵⁶ LEÓN, Gisela de, KRSTICEVIC, Viviana y OBANDO, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos... op. cit.*, p. 27.

⁵⁷ CortelDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 189.

⁵⁸ CortelDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá... op. cit.*, párr. 144.

⁵⁹ CortelDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

amigos de la víctima, cuyos datos aparecen en el acta de levantamiento del cuerpo. En síntesis, las únicas diligencias que se realizaron el año en que la víctima fue asesinada fueron el levantamiento del cadáver y su respectiva acta, y pasaron dos años hasta que las autoridades hondureñas reiniciaron las diligencias investigativas. No obstante, estas se limitaron a seguir una sola línea de investigación para determinar la identidad de la persona que había amenazado a la víctima, dato que fue tomado de su madre dos años después de ocurridos los hechos.

15. Con respecto al principio de competencia, las investigaciones deben realizarse de manera rigurosa por profesionales competentes y utilizando procedimientos apropiados⁶⁰. En este caso, los agentes estatales no fueron capaces de recuperar y manejar adecuadamente todo el material probatorio relacionado con el asesinato de Vicky Hernández; ejemplo de ello es que no realizaron ningún tipo de prueba al preservativo usado que encontraron en la escena del crimen ni el examen balístico a la ojiva de la bala que ocasionó la muerte de la víctima. Esta falta de diligencia en esta etapa dio lugar a la pérdida de esas pruebas fundamentales, puesto que, con el primero, se hubiera podido determinar si la víctima sufrió previamente violencia sexual y obtener fluidos humanos que bien preservados pudieran resultar una prueba importante para futuras confrontaciones de posibles responsables; y, con el segundo, se hubiera podido determinar si su calibre y tipo de arma podía corresponder a las utilizadas por las fuerzas policiales y militares. La negligencia de la investigación es tanta que ni siquiera se investigó algo tan simple como determinar los números de patrulla y los nombres de los agentes policiales y militares que estaban asignados a la zona en que asesinaron a Vicky Hernández, ni se realizó la autopsia respectiva. Sin duda alguna, la falta de diligencia investigativa en los momentos inmediatos del crimen, disminuyó

⁶⁰ CortelDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil... op. cit.*, párr. 96.

las posibilidades de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades respectivas⁶¹.

16. En relación con el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, la CortelDH ha señalado que la investigación debe ser independiente e imparcial⁶². Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores. En este orden de ideas, los “criterios de independencia e imparcialidad se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”⁶³. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la Policía Nacional, el Ejército, el Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado⁶⁴. En virtud de lo anterior, se deben tener en cuenta tres elementos: primero, el contexto de violencia que enfrentan las personas LGTBI+ en Honduras, tales como, homicidios, tentativas de homicidios, abusos de autoridad, lesiones, detenciones ilegales, extorsiones, robo, hostigamiento, violación sexual, amenazas a muerte y agresiones por parte de particulares, y de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado⁶⁵; segundo, el país estaba totalmente bajo el control militar y policial, quienes hicieron uso desproporcionado de la fuerza y cometieron actos de tortura, tratos

⁶¹ CortelDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁶² CortelDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80.

⁶³ CortelDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 133.

⁶⁴ CortelDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 173-174.

⁶⁵ SORIANO HERNÁNDEZ, Silvia y GUTIÉRREZ ALBERTOS, Víctor Hugo, “Entre la muerte y la fuga. Diversidad sexual acosada”, en *Diké. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Año 10, N° 20, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, octubre de 2016-marzo de 2017, p. 100.

cruelles, inhumanos y degradantes, violencia sexual y actos discriminatorios, particularmente a grupos minoritarios como las personas LGTBI+⁶⁶; y, tercero, la “falta de independencia de las instituciones de control, como la Fiscalía, la Corte Suprema y el Comisionado Nacional, con algunas excepciones notables, se tradujo en falta de disponibilidad o incapacidad para proteger los derechos humanos”⁶⁷. En este contexto, es evidente que la falta de independencia e imparcialidad de los entes investigadores resultó clave para que la investigación del asesinato de Vicky Hernández estuviera condenada al fracaso desde un inicio.

17. Con respecto al principio de exhaustividad, la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y castigar a todos los responsables. Por ello, es necesario que se realice por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁶⁸. En este caso, ya señalamos que solamente se tomó la declaración de la madre, pese a existir otras personas que pudieron haber declarado sobre los hechos; a su vez, teniendo en cuenta el contexto de violencia contra las personas LGTBI+ y el control militar y policial de las calles durante el golpe de Estado, no se establecieron líneas de investigación criminal lógicas hacia las que apuntaban las evidencias y el contexto, como, por ejemplo, el involucramiento de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, la motivación del crimen en base a prejuicios sobre las personas Trans y las trabajadoras del sexo, y el trabajo que desarrollaba Vicky Hernández como activista y defensora de los derechos de las personas Trans dentro del Colectivo trans Color Rosa TTT.

⁶⁶ CIDH, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado*, 30 de diciembre de 2009, I. Resumen ejecutivo, párr. 9, p. 2.

⁶⁷ OACNUDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009*, Consejo de Derechos Humanos, 13º período de sesiones, 03 de marzo de 2010, párr. 83, p. 19.

⁶⁸ CortelDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá... op. cit.*, párr. 144.

18. Finalmente, en relación con el principio de participación, la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del proceso judicial. De acuerdo con lo establecido por la CortelDH, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación⁶⁹. Once años después, la única participación de la madre de la víctima ha sido la declaración que prestó sobre los hechos y la absoluta impunidad como respuesta del Estado de Honduras ante el asesinato de su hija.

19. Los hechos del presente caso demuestran que las autoridades hondureñas no observaron los principios rectores que deben guiar las investigaciones de una muerte violenta, particularmente en lo que se refiere a (a) la recuperación y preservación del material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; (b) la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; (c) la determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y (d) la investigación exhaustiva de la escena del crimen, la realización eficiente y rigurosa de autopsias y análisis de restos humanos, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁷⁰. Para la CortelDH, “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”⁷¹. En este caso, al no investigar efectivamente la privación del derecho a la vida de Vicky Hernández y no

⁶⁹ CortelDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras... op. cit.*, párr. 184.

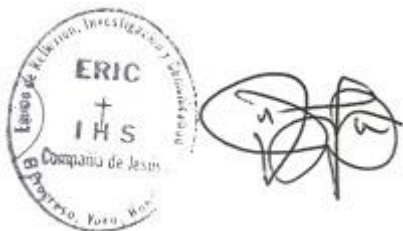
⁷⁰ *Ibid.*, párr. 127. Ver *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, Naciones Unidas, Nueva York, 1991.

⁷¹ CortelDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costa*, Sentencia de 6 de abril 2006, párr. 97.

investigar a todos los responsables, especialmente cuando hay indicios de la participación de agentes estatales, se ha profundizado el ambiente de impunidad que genera las condiciones para que se sigan repitiendo este tipo de hechos. La falta de seriedad en la investigación de este crimen hace que el mismo resulte, en cierto modo, favorecido “por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado”⁷². Todas estas deficiencias y la actuación negligente del Estado de Honduras constituyen un factor de denegación de justicia en un plazo razonable y de impunidad que, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras, “está en un nivel históricamente alto” debido a la reducida capacidad de investigación⁷³.

Sin otro particular, le reiteramos al honorable tribunal las muestras de nuestra consideración y estima.

Tegucigalpa y El Progreso, Honduras, 17 de noviembre de 2020.



Joaquín A. Mejía Rivera
ERIC-SJ/EJDH

Claudia Herrmannsdorfer
EJDH

⁷² *Ibíd.*, párr. 91.

⁷³ *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*, 34º período de sesiones, 27 de febrero a 24 de marzo de 2017, A/HRC/34/3/Add, 9 de febrero de 2017, p. 5, párr. 15-16.